

**RESOLUCIÓN No. 151**

( 30 OCT. 2013 )

Por medio de la cual se niega por improcedente una solicitud de impugnación

**LA VICEPRESIDENTA JURÍDICA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ,**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública 2739 del 31 de mayo de 2013, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el 21 de octubre de 2013, los señores **JOSÉ DIONISIO PEREZ MONROY** y **JAIRO ALFONSO RIVEROS**, presentaron escritos, radicados bajo los número 1-0000022768 y 1-0000022769, respectivamente, mediante los cuales efectúan la impugnación del acta número 009-13 del 08 de octubre de 2013, del Consejo de Administración, de la entidad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENNSILVANIA SIGLA COOTRANSPENSILVANIA**.

**SEGUNDO:** Que el acta antes mencionada, fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, el día 10 de octubre de 2013, bajo el número 00013663 del libro 53, en la cual se nombra representante legal (gerente general), en la entidad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENNSILVANIA SIGLA COOTRANSPENSILVANIA**.

**TERCERO:** Que el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"Artículo 36.- Que los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad."*

En aplicación de lo anterior y teniendo en cuenta que los escritos de impugnación, hacen referencia a la misma acta y en resumen a los mismos hechos, es viable acumular las actuaciones y emitir la decisión sobre esta, a través de la presente resolución.

**CUARTO:** Que las cámaras de comercio son entidades privadas que cumplen la función pública de llevar el registro mercantil, registro de entidades sin ánimo de lucro, de los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exige esta formalidad, tal como lo establecen, entre otros, el artículo 26 del Código de Comercio. Sus actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones asignadas en materia de inscripción de documentos, ejercen un control basado en una verificación de los requisitos formales necesarios requeridos para el registro del respectivo documento.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, expresó lo siguiente:

*"Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. Así mismo, deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o"*

*inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio*.<sup>1</sup>

Adicionalmente, debe aclararse que el control efectuado por la entidad registral es reglado y solo debe estar dirigido a verificar la legalidad de la forma en que se producen las decisiones al tenor de las actas o documentos correspondientes, sin que sea competencia de esta entidad Cameral definir temas que son competencia de autoridades jurisdiccionales.

**QUINTO:** Que la **impugnación** de los actos o documentos que se registran en las cámaras de comercio, es un trámite **Judicial** que debe interponerse ante la autoridad competente respetando el debido proceso en cada caso, así que las mencionadas entidades registrales puedan asumir estas funciones, por carecer de competencia.

Por lo anterior, debe entenderse que el conocimiento de las impugnaciones de las actuaciones de una entidad del sector cooperativo, desborda las facultades asignadas a las cámaras de comercio en su función registral, ya que, estas actuaciones por su naturaleza, son de conocimiento de los Jueces de la República competentes y requieren de un pronunciamiento judicial previo para que las cámaras de comercio puedan afectar algún registro.

Los artículos 191 y siguientes del Código de Comercio señalan que las acciones de impugnación previstas en el capítulo respectivo del mencionado estatuto, se intentarán ante los Jueces de la República.

**SEXTO:** No se puede olvidar que en aras de la seguridad jurídica que debe rodear todas la actuaciones administrativas, la ley solo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción (como son los jueces), la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico, para ordenar que cesen sus efectos. En esta categoría se encuentran los vicios de nulidad, ya que, la regla general prescribe, que todo acto jurídico se presume válido mientras no sea declarado nulo.

**SÉPTIMO:** Que en materia de nulidades el artículo 1742 del Código Civil dispone:

*“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

**OCTAVO:** Que por lo anterior, la declaratoria de nulidad de un acto, documento o negocio jurídico sujeto a la formalidad del registro público de las entidades del sector solidario, desborda las facultades asignadas a las cámaras de comercio en su función registral ya que dichas actuaciones por su naturaleza, son de conocimiento de los jueces competentes y requieren de un pronunciamiento judicial previo para que las cámaras de comercio puedan afectar algún registro.

**NOVENO:** Que los actos de inscripción que realizan las cámaras de comercio, son actos administrativos y por tanto, el instrumento idóneo para que los particulares tengan la

<sup>1</sup> Numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII, de la Circular Única de 2001.

posibilidad de controvertir tales actos son los recursos ante la administración requisito previo para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.<sup>2</sup>

En consecuencia, como ya se dijo, el conocimiento de la **impugnación** y de la declaratoria de nulidad de las decisiones de un órgano de administración desborda las facultades asignadas a las cámaras de comercio en su función registral, ya que estas actuaciones por su naturaleza, son de conocimiento de los jueces competentes y requieren de un pronunciamiento judicial previo para que las cámaras de comercio puedan afectar algún registro o abstenerse de realizarlo.

Adicionalmente, debe precisarse que:

- La inscripción del acta número 009-13, objeto de impugnación, se realizó teniendo en cuenta que para ese momento, por instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, el acta número 048 se encontraba vigente y como consecuencia era procedente que los miembros del consejo de administración designados en ese acta, realizaran el nombramiento del representante legal de la cooperativa.
- La Cámara de Comercio de Bogotá, ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado tanto por las autoridades judiciales como las administrativas, es así como a partir del 7 de octubre de 2013, de acuerdo con la instrucción impartida en el oficio No.13-61683-10-0 de la Superintendencia de Industria y Comercio, se procedió a actualizar el certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA SIGLA COOTRANSPENSILVANIA**
- En relación con las manifestaciones de inconformidad o en contra de las instrucciones entregadas a esta Cámara por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, debe anotarse que no nos pronunciaremos sobre las mismas, pues no es la entidad de registro el escenario para controvertirlas ni corresponde a ésta dar las explicaciones que llegasen a requerir los interesados.
- Que el registro del acta número 048 se realizó el día 08 de abril de 2005 y 31 de mayo de 2005 bajo el número de inscripción 00083192 y 00086033, respectivamente, y la prohibición de no inscribir actas de asamblea, fue inscrita en ésta Cámara el día 6 de abril de 2010, fecha a partir de la cual, se ha dado estricto cumplimiento a la orden recibida. Por lo tanto no se aceptan las manifestaciones en la cuales se dice que esta entidad de registro ha desconocido órdenes de autoridad competente.
- Finalmente, debe expresarse que el día 24 de octubre de 2013, se recibió el oficio 5.602, del Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, en el cual se ordenó: "...debiéndose retirar de este, el registro de las decisiones contenidas en la aludida Acta de Asamblea de Asociados No.048 de 2005, para en su lugar, se mantenga vigente la inscripción de aquellos miembros del Consejo de Administración nombrados en el acta 049 de 2006, así como del representante legal por ellos designado". El citado oficio fue inscrito el día 25 de octubre de 2013 bajo el registro 13848 y aclarado con el número 13853 de la misma fecha, al igual que se procedió con la actualización del certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA SIGLA COOTRANSPENSILVANIA**, según lo ordenado en el mismo, como es costumbre de esta entidad atender las órdenes recibidas.

<sup>2</sup> Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR por improcedente la solicitud de impugnación, presentada por los señores **JOSÉ DIONISIO PEREZ MONROY** y **JAIRO ALFONSO RIVEROS**, identificados con la cédula de ciudadanía número 17.124.927 expedida en Bogotá y 3.016.977, expedida en Fómeque, respectivamente, contra el acta número 009-13 del 08 de octubre de 2013, del consejo de administración, de la entidad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA SIGLA COOTRANSPENSILVANIA**, en la cual se designa representante legal (gerente general), por las razones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los señores **JOSÉ DIONISIO PEREZ MONROY** y **JAIRO ALFONSO RIVEROS**, identificados con la cédula de ciudadanía número 17.124.927 expedida en Bogotá y 3.016.977, expedida en Fómeque, respectivamente.

Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA VICEPRESIDENTA JURÍDICA



**MARTHA YANETH VELEÑO QUINTERO**

Proyecto: VWR  
Aprobó: MFSV

Radicación: 1-0000022768 y 1-0000022769

Inscripción: 80001485

Recurso COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA SIGLA COOTRANSPENSILVANIA